Puerto Madryn, de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 3> <Persona 4> S.A. y otros s/ Cobro de pesos e indemn. de ley" (Expte. N° 131/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 08/22) por haberse interpuesto sendos recursos de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria registrada como 21/25 SIL.

I. Señalan las recurrentes, en sus presentaciones ID 1925934 e ID 1926485, que en el decisorio de marras se ha omitido determinar a quién corresponde afrontar el pago de los honorarios profesionales que se regulan en el mismo.

II. La finalidad de la aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Consecuentemente, y por los argumentos expuestos, no sería éste un supuesto susceptible del remedio procesal pretendido.

Sin embargo, con las manifestaciones de las recurrentes, se advierte que existe un error en el que ha incurrido esta Cámara, y el mismo debe corregirse, para lo cual otorgaremos al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis.*

Es dable destacar que el referido remedio procesal se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorias, cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo

subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal."* (PEYRANO, "*Avatares de la reposición in extremis*", LLOnline R/DOC/4485/2010).

Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio"* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

De las actuaciones se desprende que asiste razón a los recurrentes, en tanto se omitió expresar en el decisorio quien deberá afrontar el pago de los referidos emolumentos.

Debe señalarse también que los letrados no intentan con su presentación un nuevo examen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, sino que exponen y demuestran con nitidez manifiesta el desliz que se pretende subsanar.

Es dable advertir que sin perjuicio que la parte actora se encuentra autorizada, por la normativa procedimental, a promover el embargo preventivo en el caso no se cumplió con lo prescripto por los arts. 69 y 70 Ley XIV-1, es decir que la medida precautoria planteada por la actora no fue más que eso y el incidentista no tuvo necesidad de ejecutar la sentencia a su favor, ya que la demandada cumplió con su obligación dando en pago las sumas embargadas.

En razón de lo expuesto, corresponde revocar el punto 1 de la parte resolutiva de la SIL N° 21/25, disponiendo en el mismo que los referidos honorarios sean afrontados en el orden causado.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **OTORGAR** a las presentaciones ID 1925934 e ID 1926485 el carácter de recurso de reposición *in extremis.*
2. **REVOCAR** el punto 1) de la parte resolutiva de la SIL registrada como N° 21/25, la que quedará redactada así: *"**1. REVOCAR** la providencia de fecha 13 marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** regular los honorarios profesionales del letrado <Persona 2>, correspondiente al incidente de medida cautelar (Expte. N° 178/2024), en el 10 % de los emolumentos regulados en el proceso principal. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 32 Ley XIII-4).*

Emolumentos que serán afrontados en el orden causado".

3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.
   REGISTRADA BAJO N° /25 SIL